

145-1
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 024-2015-00722
Demandante: Orlando Guevara Madrid. Vs. Rosmira Mosquera
Hurtado y Otros.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 2625

En atención a la solicitud de terminación del proceso elevada por la parte actora, el Juzgado teniendo en cuenta que no existe solicitud o embargo de remanentes.

RESUELVE

1º **DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del P.

2º **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto; lo anterior teniendo en cuenta que no existe embargo de remanentes, por Secretaría librese los oficios correspondientes.

3º Sin costas.

4º **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada o a quien autorice.

5º Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 213 de hoy
se notifica a las partes el auto anterior.

29 NOV 2018

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
CALI

Cali, veintisiete (27) de noviembre dos mil dieciocho (2018)

RADICACION	35-2015-0201-00
PROCESO	Singular
DEMANDANTE	RF ENCORE S.A.S. (cesionario Banco Colpatria)
DEMANDADO	Jhon Miller Suárez
Auto de Sustanc.	No.4606

Previo a emitir pronunciamiento de fondo sobre el recurso de reposición y subsidio apelación impetrados por la apoderada ejecutante contra la providencia del 2 de noviembre de 2018, se le requiere a la misma para que en el término de la ejecutoria de esta auto allegue copias con sellos de radicados de los memoriales de marzo 24 y abril 18 de 2017. Así mismo en cada caso precisará a qué bienes para remate es que hace alusión y a cuáles títulos de depósitos judiciales se refiere, pues en el expediente y sistema no aparece ninguna de tales circunstancias. Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver en derecho.

Notifíquese,

El Juez,



JOSE RICARDO TORRES CALDERON

j.r.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 012-2015-001280
Demandante: Cofijuridicos. Vs. I9nes María Soto
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 2620

En atención al escrito allegado por el representante legal de la ejecutante, el Despacho teniendo en cuenta que los depósitos judiciales a favor del presente proceso se encuentran en el Juzgado de origen, esta Oficina Judicial.

RESUELVE

1º AGREGAR para que obre y conste el escrito allegado por el representante legal de la ejecutante

2º OFICIAR al Juzgado de origen a fin de que proceda con la conversión de todos los depósitos judiciales a favor del proceso de la referencia a la cuenta de este Despacho 76001204161-6.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 213 de hoy 29 NOV 2018
se notifica a las partes el auto anterior.
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cueva
Secretario

192-1
4

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 012-2016-00683
Demandante: Alonso Moreno Quintero. Vs. Eduard José Contreras Fortich y Otra.
Proceso: Ejecutivo hipotecario.
Auto Interlocutorio: 2621

En atención a la solicitud de terminación del proceso elevada por la apoderada judicial de la parte actora, quien está debidamente facultada para recibir (fol. 02 c-1), el Juzgado teniendo en cuenta que no existe solicitud o embargo de remanentes.

RESUELVE

1º **DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del P.

2º **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto; lo anterior teniendo en cuenta que no existe embargo de remanentes, por Secretaría líbrese los oficios correspondientes.

3º **LÍBRESE** exhorto a la Notaría 23 del Círculo de Cali, a fin de cancelar la hipoteca constituida en la escritura pública No. 1841 del 30-06--2010, inscrita en el folio de la matrícula inmobiliaria 370-300630 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

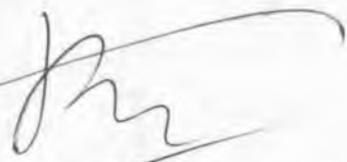
4º Sin costas.

5º **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada o a quien autorice.

6º Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 213 de hoy
se notifica a las partes el auto anterior.

29 NOV 2018

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cona
Secretario

112-1
5

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 005-2017-00375
Demandante: Banco Coomeva S.A. sucursal Cali. Vs. Branda
María Hidalgo Rentería.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 2627

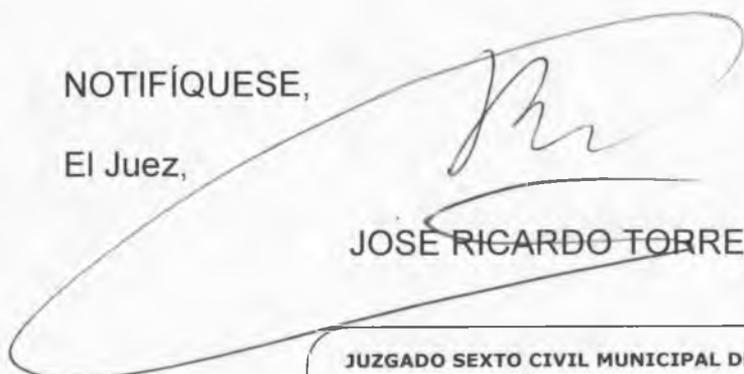
Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito visible a folios 89-100 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 213 de hoy 29 NOV 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales

Carlos Eduardo Silva Carr
SECRETARIO

63-16

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 027-2018-00079
Demandante: Banco BBVA Colombia. Vs. Dora Lilia Micanquer F.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 2626

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito a folio 56 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 213 de hoy 29 NOV 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Carras
Secretario

61-17

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 017-2015-00245
Demandante: Seguridad Industrial y Bancaria SIB 70 LTDA. Vs. Centro Comercial Plaza Primavera P.H.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 2622

En atención al escrito allegado por el representante legal de la entidad accionante, el Juzgado teniendo en cuenta que no existe solicitud o embargo de remanentes.

RESUELVE

1º **DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del P.

2º **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto; lo anterior teniendo en cuenta que no existe embargo de remanentes, por Secretaría librese los oficios correspondientes.

3º Sin costas.

4º **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada o a quien autorice.

5º Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente de conformidad con el artículo 122 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 213 de hoy 29 NOV 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cerna
Secretario

jsr

38-1
8

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 012-2015-01189
Demandante: José Alfonso Lucero. Vs. Fundacoru.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 2616

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito allegada, el Juzgado, observa que se están liquidación intereses superiores a los permitidos por la ley y se está teniendo un capital diferente al mencionada en el mandamiento de pago. Así las cosas, esta Oficina Judicial.

RESUELVE

1º **MODIFICAR** y actualizar la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C. G. del P.

Capital	\$1.200.000
Intereses de mora 5/5/15 al 31/10/18	\$1.151.088
Total	\$2.351.088

2º **APROBAR** la liquidación de crédito por la suma de **\$2.351.088** hasta el 31/10/2018

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 213 de hoy 29 NOV 2018 se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juizados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Coma
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 006-2015-00494
Demandante: Conjunto Residencial Recodo de la Flora P.H. Vs.
Viviana Andrea Jelin y Otro.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 2615

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito visible a folios 59-62 del presente cuaderno, a la cual se le imputaran los títulos entregados en auto que anteceden como abonos, para un total de \$ 9.910.857. Lo anterior de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 213 de hoy 29 NOV 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Ciro
SECRETARIO

158-1
10

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 022-2017-00198
Demandante: Ana Ruth Corrales de Londoño. Vs. Leonardo
Zúñiga Chaux y Otro.
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto de sustanciación: 4609

En atención al escrito allegado por la parte actora, el Juzgado

RESUELVE

Por Secretaría córrase traslado a la liquidación de crédito que antecede.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 213 de hoy 29 NOV 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Castro
Secretario

84-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 028-2017-00432
Demandante: Condominio Vientos del Sur P.H. Vs. Claudia Yolanda Rey Tovar.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 2624

En atención a la solicitud de terminación del proceso elevada por la apoderada judicial de la parte actora, quien está debidamente facultada para recibir (fol. 01 c-1), el Juzgado teniendo en cuenta que no existe solicitud o embargo de remanentes.

RESUELVE

1º **DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del P.

2º **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto; lo anterior teniendo en cuenta que no existe embargo de remanentes, por Secretaría librese los oficios correspondientes.

3º Sin costas.

4º **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada o a quien autorice.

5º Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 213 de hoy 29 NOV 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgado de Sentencias
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Ossa
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 030-2013-00464
Demandante: Banco de Occidente S.A. Vs. José Joaquín Leal Caicedo.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 2623

En atención al escrito allegado por el apoderada judicial de la entidad accionante, el Juzgado viendo procedente la misma y teniendo en cuenta que no existe solicitud o embargo de remanentes.

RESUELVE

DECRETAR el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el salario del demandado JOSE JOAQUIN LEAL CAICEDO con c.c. 16.281.801, como empleado de la UNIVERSIDAD NACIONAL. Por Secretaría ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 213 de hoy 29 NOV 2018
se notifica a las partes el auto anterior.
SECRETARIA Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 23-2016-00541
Demandante: Compañía de Financiamiento Tuya S.A. Vs. Hernán Darío Parra García
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 2619

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito allegada, el Juzgado, observa que se están liquidación intereses superiores a los permitidos por la ley y se está teniendo un capital diferente al mencionada en el mandamiento de pago. Así las cosas, esta Oficina Judicial.

RESUELVE

1º MODIFICAR y actualizar la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C. G. del P.

Capital	\$10.006.345
Intereses de mora 12/8/16 al 31/10/18	\$6.258.602
Total	\$16.264.947

2º APROBAR la liquidación de crédito por la suma de **\$16.264.947** hasta el 31/10/2018

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 213 de hoy 29 NOV 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva C.
Secretario

80-1
14

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 022-2015-00236
Demandante: Banco de Bogota. Vs. Elsa Mesias Arco.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 2618

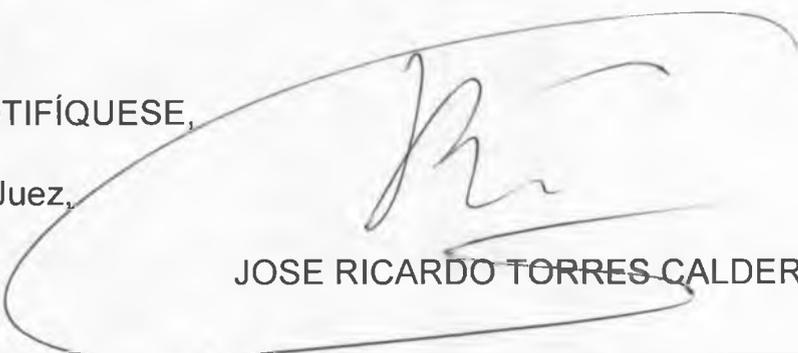
Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito a folios 76-78 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 213 de hoy 29 NOV 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Carr
Secretario

196-1
15

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 017-2015-00198
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro. Vs. Yanath Miled
Criollo Molina y otro.
Proceso: Ejecutivo Hipotecario.
Auto Interlocutorio: 2617

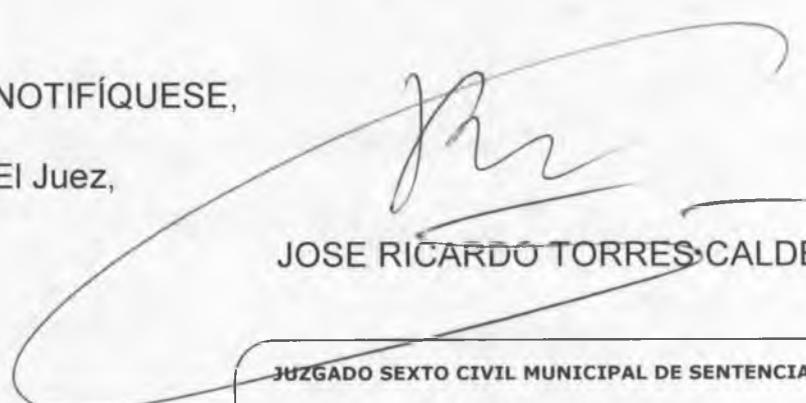
Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito a folios 189-194 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 213 de hoy 29 NOV 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Camu
Secretario

208-1/16

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 28-2013-00729
Demandante: Guillermo Díaz Díaz –cesionario-
Demandado: Marilin Gutierrez Nuñez
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto sustanciación: 4599

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

ACLARAR el auto No. 4339 del 08 de noviembre de 2018, a fin de indicar que se requiere al demandado para que se sirva designar apoderado que represente sus derechos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

[Handwritten signature]
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 913 de hoy 29 NOV 2018 notifica
a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Camu
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 20-2014-00853
Demandante: BBVA Colombia S.A.
Demandado: Brian Andreas Guevara
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 4602

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

AGREGAR para que obre y conste en el expediente el escrito anterior, en el cual la Coordinadora del Área de Recursos Humanos de la Administración Judicial informa que la petición de embargo al salario del demandado queda pendiente de descontar en razón a que tiene un embargo activo y uno más en espera.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 713 de hoy 29 NOV 2018 notifica
a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

161-18

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 05-2009-00875
Demandante: María Isabel Rudd Ibarra
Demandado: Gladys María Herrera
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: 2613

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo adelantado por Víctor Julio Ortiz Vanegas contra el demandado Gladys María Herrera Castañeda en el Juzgado 29 Civil Municipal de Cali, de conformidad con lo previsto en el artículo 466 del C.G.P. Librese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 213 de hoy 29 NOV 2018 se notifica
a las partes el auto anterior.

Juagadas de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

13-2
19

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 32-2011-00332
Demandante: Fenalco Valle
Demandado: Edgar Alfonso García Arana
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 4604

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

OFICIAR al Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, a fin de que informe a este Despacho Judicial si dentro del proceso de la referencia se solicitó remanentes al proceso con radicado 26-2011-00104, que se adelanta en dicho Despacho.

Una vez en firme el presente proveído, devuélvase el expediente al lugar que se encontraba –archivado-

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 213 de hoy 29 NOV 2018, se notifica
a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Carr
Secretario

33-2
20

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 26-2010-00775
Demandante: Rosa Adela Castillo de Ortiz
Demandado: Jhon Jarlin Wong Duarte
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 4605

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

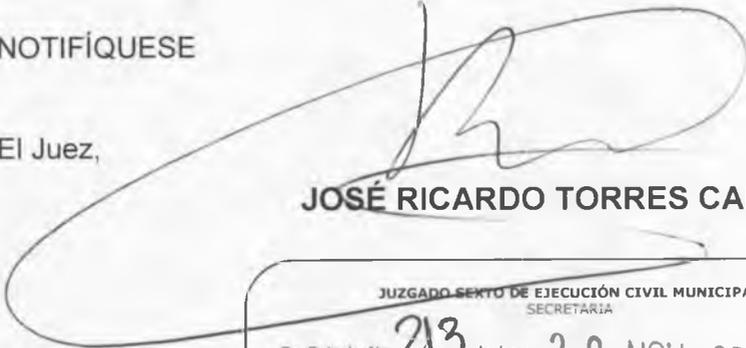
RESUELVE:

OFICIAR al Jefe de Grupo de Novedades de Nómina de la Policía Nacional, a fin de informarle que en atención a lo solicitado por oficio No. S-2018/059336 de fecha 06 de noviembre de 2018, se les comunicó el desembargo de la medida cautelar correspondiente al salario del demandado por oficio No.06-3038 de fecha 29 de agosto de 2018, correspondiente al proceso adelantado por la señora Rosa Adela Castillo de Ortiz, identificada con cédula de ciudadanía No.29.769.641, demandado JHON JARLIN WONG DUARTE identificado con cédula de ciudadanía No. 73.202.571 y radicado 76001400302620100077500, para efectos de evitar errores en los registros de las medidas cautelares correspondientes a los remanentes.

Una vez en firme el presente proveído, devuélvase el expediente al lugar que se encontraba –archivado-

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 23 de hoy 29 NOV 2018 se notifica
a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cruz
Secretario

156-1
21

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 29-2014-00501
Demandante: Rómulo Daniel Ortiz Peña cesionario de Finesa
Demandado: Jazmid Aguirre y otro
Proceso: Ejecutivo Mixto
Auto sustanciación: 4603

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte actora a la abogada DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ identificada con c.c. 1.144.160.877 y T.P.296.614 del C.S.J. en los términos y facultades otorgadas en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA
En Estado No. 203 de hoy 29 NOV 2018 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

65-2
22

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 01-2009-000165
Demandante: Orlando Guevara
Demandado: Wilson Hernández Arango y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 4600

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

OFICIAR al Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, a fin de informarle que el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-4034 se encuentra embargado y secuestrado, remítasele copia del acta de secuestro (fls.37-39) y del oficio de embargo del bien (fl.6).

Una vez en firme el presente proveído, devuélvase el expediente al lugar que se encontraba –archivado-

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA
En Estado No. 203 de hoy 29 NOV 2018 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Ciudad Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

61-2
23

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 16-2012-00879
Demandante: Sociedad Garcés Giraldo S.A.
Demandado: Jaime Aranzazu Toro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 4601

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

DISPONER que por el Área de Notificaciones se elaboren los oficios de desembargo de los bienes pertenecientes al señor Jaime Aranzazu Toro identificado con cédula de ciudadanía No. 19.230.802, en este proceso y en los procesos de los Juzgados Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias y Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, en razón a que dejaron a disposición de este proceso los bienes desembargados.

Una vez en firme el presente proveído, devuélvase el expediente al lugar que se encontraba –archivado-

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA
En Estado No. 213 de hoy 29 NOV 2018 se notifica
a las partes el auto anterior.
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cruz
Secretario

49-1
24

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	4-2009-00706
Demandante	Sufinanciamiento S.A.
Demandado	Jhon Jairo Cano Márquez
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.2605

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 05 de febrero de 2015, que trata sobre el auto que avocó el conocimiento del proceso, obrante a folio 48 y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada 01 de noviembre de 2016, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 05 de febrero de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa.

En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

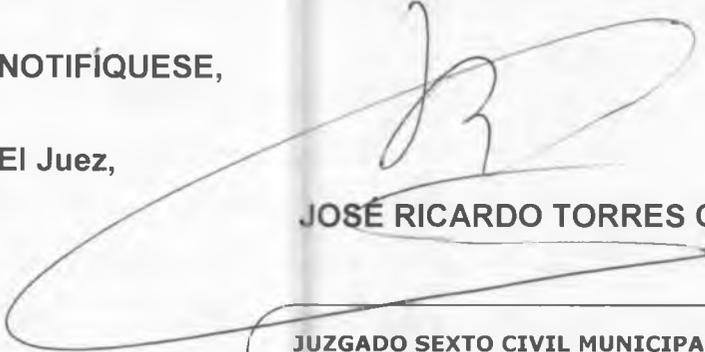
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 213 de hoy 29 NOV 2018 se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

49-1
24

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	4-2009-00706
Demandante	Sufinanciamiento S.A.
Demandado	Jhon Jairo Cano Márquez
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.2605

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 05 de febrero de 2015, que trata sobre el auto que avocó el conocimiento del proceso, obrante a folio 48 y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada 01 de noviembre de 2016, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 05 de febrero de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa.

En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

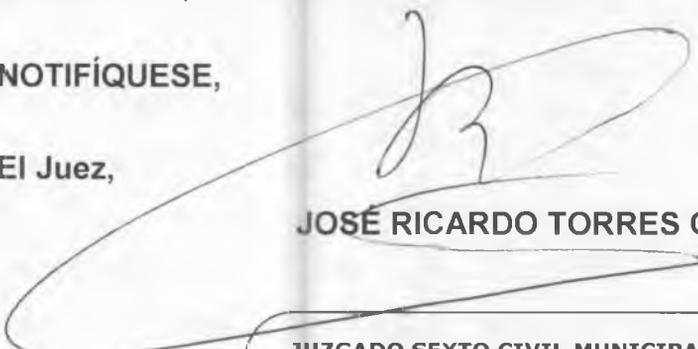
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 213 de hoy 29 NOV 2018 se notifica a las partes el auto anterior.

Juugados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Finamérica S.A.
Demandado	Liliana Valencia Carvajal y otra
Radicación	76001-40-03-003-2012-00277-00
Auto Interl.	No.2614

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proveer sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante contra la providencia calendada el 02 de noviembre de 2018, notificada en el estado número 198 del día 7 del mismo mes y año.

ANTECEDENTES

En el asunto arriba rotulado el procurador judicial del extremo demandante tempestivamente, mediante escrito radicado el 13 de noviembre de 2018, interpone recurso de reposición y en subsidio apela la providencia mediante la cual el Despacho resolvió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el consecuente levantamiento de las medidas cautelares, desglose de documentos y el archivo de la actuación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como sustento esencial, expone el recurrente que en el presente caso no se cumplían a cabalidad los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, para dar por terminado el proceso en aplicación de la figura del desistimiento tácito, si en cuenta se tiene que no se han cumplido los dos años de inactividad a los que hace referencia el articulado, pues se evidencia que la última gestión de la parte ejecutante data del 30 de junio de 2017, mediante la cual se radicó con destino al proceso memorial para recordar que todas sus etapas estaban cumplida, pero no se han podido ubicar bienes que pudieren ser objeto de embargo para garantizar el pago de la obligación. En conclusión para el recurrente no se dan los presupuestos normativos del art. 317 del C. G. del Proceso,

elementos necesarios que permitan dar aplicación al desistimiento tácito, puesto que no se ha cumplido el término máximo para ello.

Fundado en lo anterior, solicita se revoque la providencia impugnada.

TRASLADO A LA CONTRAPARTE

Corrido el pertinente traslado, la parte ejecutada guardó absoluto silencio.

Expuesto sucintamente el sustento de la impugnación, el Despacho emprende el estudio, para establecer si le asiste razón al censor, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES

Iniciemos por recordar que el recurso de reposición tiene por objeto que el funcionario judicial vuelva sobre la decisión cuestionada para su reevaluación de acuerdo con las razones vertidas por el recurrente y en caso de encontrarse fundado el yerro atribuido a la determinación, habrá de procederse a su enmienda. De allí que el Art. 318 del C. de General del Proceso – *aplicable al caso* –, exija que el recurso deba interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. De tal manera se aprecia que la parte interesada ha cumplido con este deber, como también que su formulación fue oportuna.

En esta eventualidad, la recurrente al exponer los fundamentos del disenso, básicamente apunta a que no se cumplen los presupuestos del art. 317 del C. General del Proceso, puesto que el término de dos años para tal efecto debe computarse desde la última actuación y para el caso existe una intervención de su parte ocurrida en 30 de junio de 2017, por tanto el término de dos años a que alude la norma dista mucho para estructurarse.

De tal manera y para definir la impugnación, conveniente resulta citar in extenso el aparte que interesa del Artículo 317 del C. G. del Proceso, que en su numeral 2 establece: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas. El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: a)... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

Atendiendo a la literalidad de la norma y de acuerdo con la actuación que aparece documentada en el expediente¹, estima el Despacho que le asiste razón al reclamante, en el sentido de que el desistimiento tácito no aplica al caso, puesto que desde su última intervención del 30 de junio de 2017, hasta la fecha en la que oficiosamente se pronunció el juzgado para poner fin al proceso, no había transcurrido el lapso de dos años, siendo errática la providencia, cuando se indicó que la última actuación en el cuaderno principal era la notificada por estados el 20 de octubre de 2016, pasándose por inadvertido el memorial ya referido, glosado por la Oficina de Apoyo Judicial el 04 de julio de 2017, en el que el demandante informa que no ha sido posible ubicar otros bienes del deudor que garanticen el cumplimiento de la obligación.

No obstante, también considera este Despacho y ha sido nuestra posición que no cualquier intervención debería interrumpir el término del art. 317, puesto que la actuación debe ser útil tanto al proceso, como a las partes y a la administración de justicia, sino se correría el riesgo de que todo pedimento, manifestación insulsa e incluso a veces errática destinada a determinado proceso conlleve a la inaplicación del desistimiento tácito, figura que propende por la descongestión judicial. En este caso la simple la simple manifestación de que no se encuentran bienes de la demanda, no es lo suficientemente convincente como para darle dos años más de vida a un proceso que ya lleva seis años sin ningún resultado fructífero para ninguna de las partes ni para la administración de justicia. Sin embargo, como en casos anteriores el superior ha estimado que dicho tipo de actuaciones sí interrumpe el término del desistimiento tácito, entonces habrá de estarse a dicho lineamiento hasta cuando se morigere la jurisprudencia sobre el particular.

Así las cosas, se aceptará el error endilgado a la providencia, por lo que habrá de revocarse la misma, a fin de que el proceso continúe su curso normal, no sin dejar de prevenir al recurrente para que en lo sucesivo procure que sus gestiones en el proceso sean sensatas, coherentes y apegadas a la lealtad procesal.

En vista de lo anterior y como quiera que el fundamento del recurso tiene la virtualidad para revocar la decisión objeto de ataque, así habrá de procederse.

Con lo hasta aquí discurrido, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

¹ Folios 22-23 Cdo 2

1°. Revocar, la decisión contenida en el auto interlocutorio No.2424 del 2 de noviembre de 2018, notificado por estado 198 del día 7 del mismo mes y año.

2°. Ejecutoriada la decisión, prosigase con el curso del proceso en lo que concierna al impulso del Despacho, de lo contrario se insta a las partes para que procedan conforme a las cargas correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JOSE RICARDO TORRES CALDERON

J.R.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 213 de hoy 29 NOV 2018 de 2018, se notifica a las partes el auto anterior.

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Gaito
Secretario

SRIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	RF ENCORE S.A.S. (cesionario de Banco Colpatría)
Demandado	Luz Marina Muñoz López
Radicación	76001-40-03-017-2015-00623-00
Auto Interl.	No.2602

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proveer sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante contra la providencia calendada el 02 de noviembre de 2018, notificada en el estado número 198 del día 7 del mismo mes y año.

ANTECEDENTES

En el asunto arriba rotulado la procuradora judicial del extremo demandante tempestivamente, mediante escrito radicado el 13 de noviembre de 2018, interpone recurso de reposición y en subsidio apela la providencia mediante la cual el Despacho resolvió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el consecuente levantamiento de las medidas cautelares, desglose de documentos y el archivo de la actuación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como sustento esencial, indica la recurrente que en el presente caso no se cumplían a cabalidad los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, para dar por terminado el proceso en aplicación de la figura del desistimiento tácito, si en cuenta se tiene que no se han cumplido los años de inactividad a los que hace referencia el articulado, pues se evidencia que la última gestión de la parte ejecutante data del 22 de octubre de 2018, mediante la cual se radicó con destino al proceso memorial dando impulso al proceso, tal como aparece en el registro de actuaciones. En conclusión para la recurrente no se dan los presupuestos normativos del art. 317 del C. G. del Proceso, elementos

necesarios que permitan dar aplicación al desistimiento tácito, puesto que no se ha cumplido el término máximo para ello.

Fundada en lo anterior, solicita se revoque la providencia impugnada.

TRASLADO A LA CONTRAPARTE

Corrido el pertinente traslado, la parte ejecutada guardó absoluto silencio.

Expuesto sucintamente el sustento de la impugnación, el Despacho emprende el estudio, para establecer si le asiste razón a la censora, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES

Iniciemos por recordar que el recurso de reposición tiene por objeto que el funcionario judicial vuelva sobre la decisión cuestionada para su reevaluación de acuerdo con las razones vertidas por el recurrente y en caso de encontrarse fundado el error atribuido a la determinación, habrá de procederse a su enmienda. De allí que el Art. 318 del C. de General del Proceso – *aplicable al caso* –, exija que el recurso deba interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. De tal manera se aprecia que la parte interesada ha cumplido con este deber, como también que su formulación fue oportuna.

En esta eventualidad, la recurrente al exponer los fundamentos del disenso, básicamente apunta a que no se cumplen los presupuestos del art. 317 del C. General del Proceso, puesto que el término de dos años para tal efecto debe computarse desde la última actuación y para el caso existe una intervención de su parte ocurrida en 22 de marzo de 2018, por tanto el término de dos años a que alude la norma dista mucho para estructurarse.

De tal manera y para definir la impugnación, conveniente resulta citar in extenso el aparte que interesa del Artículo 317 del C. G. del Proceso, que en su numeral 2 establece: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a)... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

Atendiendo a la literalidad de la norma y de acuerdo con la actuación que aparece documentada en el expediente¹, estima el Despacho que le asiste razón a la reclamante, en el sentido de que el desistimiento tácito no aplica al caso, puesto que desde su última intervención que data del 22 de marzo de 2018, hasta la fecha en la que oficiosamente se pronunció el juzgado para poner fin al proceso, no había transcurrido el lapso de dos años, siendo errática la providencia, cuando se indicó que la última actuación en el cuaderno principal era la notificada por estados el 19 de septiembre de 2016, pasándose por inadvertido el memorial ya referido, glosado por la Oficina de Apoyo Judicial el 23 de marzo de 2018, en el que la demandante informa que no ha sido posible ubicar otros bienes de la deudora que garanticen el cumplimiento de la obligación.

No obstante, también considera este Despacho y ha sido nuestra posición que no cualquier intervención interrumpe el término del art. 317, puesto que la actuación debe ser útil al proceso, partes y a la administración de justicia, sino se correría el riesgo de que todo pedimento, manifestación insulsa e incluso a veces errática destinada a determinado proceso conlleve a la inaplicación del desistimiento tácito, figura que propende por la descongestión judicial. En este caso la simple manifestación de que no se encuentran bienes de la demanda, no es lo suficientemente convincente como para darle dos años más de vida a un proceso que ya lleva tres años sin ningún resultado fructífero para ninguna de las partes ni para la administración de justicia. Sin embargo, como en casos anteriores el superior ha estimado que dicho tipo de actuaciones sí interrumpe el término del desistimiento tácito, entonces habrá de estarse a dicho lineamiento hasta cuando se morigere la jurisprudencia sobre el particular.

Así las cosas, se aceptará el error endilgado a la providencia, por lo que habrá de revocarse la misma, a fin de que el proceso continúe su curso normal, no sin dejar de prevenir a la ejecutante para que en lo sucesivo procure que sus gestiones al interior del mismo sean sensatas, coherentes y apegadas a la lealtad procesal.

En vista de lo anterior y como quiera que el fundamento del recurso tiene la virtualidad para revocar la decisión objeto de ataque, así habrá de procederse.

Con lo hasta aquí discurrido, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

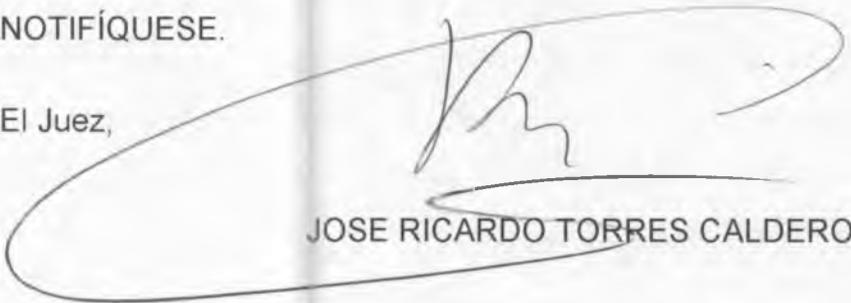
¹ Folios 82-83

1°. Revocar, la decisión contenida en el auto interlocutorio No.2419 del 2 de noviembre de 2018, notificado por estado 198 del día 7 del mismo mes y año.

2°. Ejecutoriada la decisión, prosigase con el curso del proceso en lo que concierna al impulso del Despacho, de lo contrario se insta a las partes para que procedan conforme a las cargas correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JOSE RICARDO TORRES CALDERON

j.r.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 213 de hoy 29 NOV 2018 de 2018, se notifica

a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva
Secretario

SRIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	03-2004-00409
Demandante	Banco de Bogotá S.A
Demandado	Jairo Francisco Pantoja Rosero y otra
Proceso	Ejecutivo Mixto
Auto Interlocutorio	No.2609

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 22 de noviembre de 2016, que trata sobre el auto que aprueba la liquidación de costas obrante a folio 125 y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 23 de febrero de 2005, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 22 de noviembre de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa.

En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

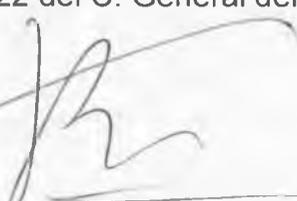
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Librense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 213 de hoy 29 NOV 2018 se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva
Secretario

35-1/30

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	34-2013-00269
Demandante	Diana Patricia González Barona
Demandado	Wilmer Andrés Vega y otra
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.2608

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 21 de noviembre de 2016, que trata sobre el auto que aprueba la liquidación de crédito, obrante a folio 85 y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 10 de noviembre de 2015, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 21 de noviembre de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa.

En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Librense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 213 de hoy 29 NOV 2018 se notifica a las partes el auto anterior.

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Coma
Secretario*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	28-2005-00720
Demandante	Eduardo García
Demandado	Luz Marina Morcilla Agudelo y otro
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.2604

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 09 de noviembre de 2016, que trata sobre el auto que se abstiene de aceptar la renuncia al poder, obrante a folio 10 de octubre de 2011, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 09 de noviembre de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa.

En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

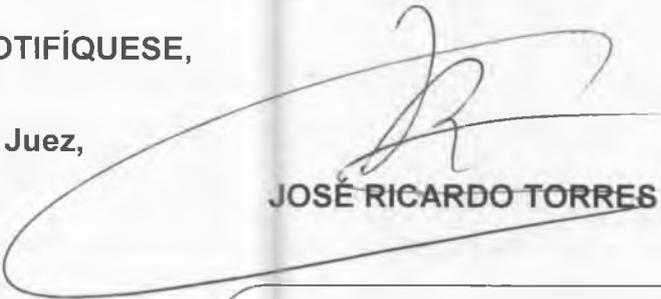
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 213 de hoy 29 NOV 2018 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

99-1 32

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	05-2013-00245
Demandante	Centro Profesional y Comercial Centenario
Demandado	Gustavo Adolfo Mejía
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.2607

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 22 de noviembre de 2016, que trata sobre el auto que aprueba la liquidación de costas, obrante a folio 88 y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 26 de junio de 2013, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 22 de noviembre de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa.

En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

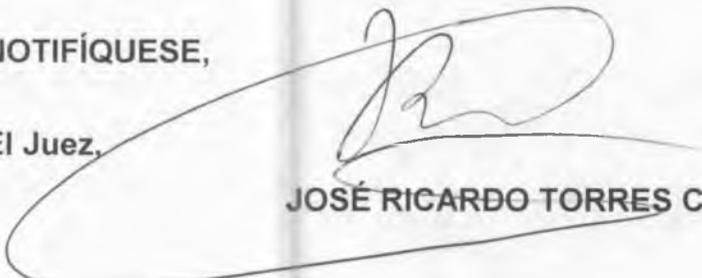
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 213 de hoy 29 NOV 2018 se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	06-1997-25213
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandado	Mary Jiménez González
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.2606

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 10 de octubre de 2016, que trata sobre el auto que reconoce una autorización, obrante a folio 63 y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 22 de septiembre de 2016, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 10 de octubre de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa.

En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Librense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 213 de hoy 29 NOV 2018 se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Sifon Cano
Secretario

53-139

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	26-2005-00453
Demandante	Electrojaponesa S.A.
Demandado	Ana Gloria Claros Ospina
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.2603

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 15 de noviembre de 2016, que trata sobre el auto que aprueba la liquidación de crédito, obrante a folio 52 y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 24 de agosto de 2015, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 15 de noviembre de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa.

En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

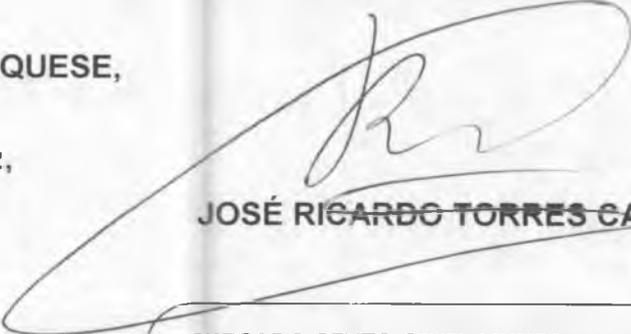
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 213 de hoy 29 NOV 2018
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	17-2016-00266
Demandante	Javier Eduardo Díaz Rodríguez
Demandado	Jhon Enrique Velasco Contreras
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.2612

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 17 de noviembre de 2016, que trata sobre el auto que aprueba la liquidación del crédito, obrante a folio 30 y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 29 de septiembre de 2016, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 17 de septiembre de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa.

En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

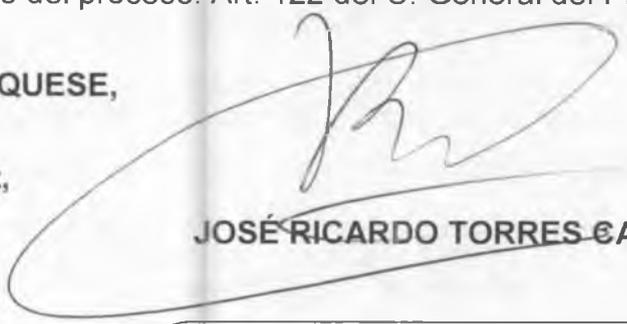
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Librense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 213 de hoy 29 NOV 2018 se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	15-2012-00632
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	Gilberto Martínez Peñaranda
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.2611

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 22 de noviembre de 2016, que trata sobre el auto que aprueba la liquidación de costas, obrante a folio 61 y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 08 de octubre de 2012, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 22 de noviembre de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa.

En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

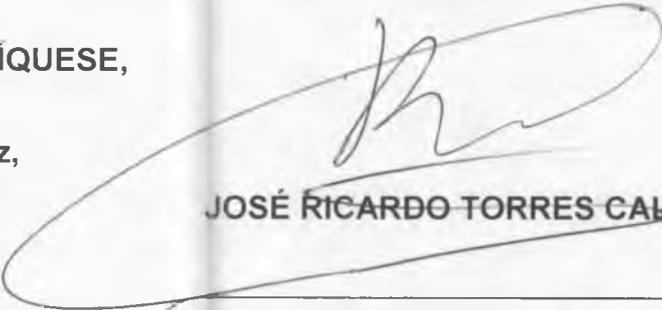
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 213 de hoy 29 NOV 2018 se
notifica a las partes el auto anterior.

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cona
Secretario*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	16-2012-00826
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	José Oscar Gutiérrez Rodríguez
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.2610

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 22 de noviembre de 2016, que trata sobre el auto que aprueba la liquidación de costas, obrante a folio 87 y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 16 de mayo de 2013, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 22 de noviembre de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa.

En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

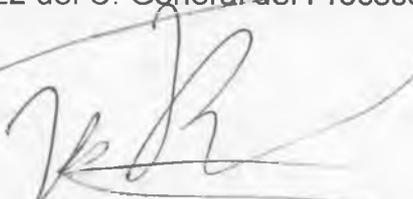
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Librense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 213 de hoy 29 NOV 2018 se notifica a las partes el auto anterior.

Juados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario